

**Proceso No. 2020-35400 - Recurso de reposición**

Cristhian Miguel Salcedo Franco

Vie 16/06/2023 10:56

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: linamapura@gmail.com &lt;linamapura@gmail.com&gt;; carmarin36@hotmail.com &lt;carmarin36@hotmail.com&gt;; Edilberto Figueroa Supelano &lt;efigueroa@gomezpinzon.com&gt;

 1 archivos adjuntos (188 KB)

Recurso de reposición - Auto concede 30 días.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.****E. S. D.****Ref.:** Proceso de pertenencia de ANA RITA ROMERO PENAGOS contra CORPORACIÓN SAN ISIDRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**Radicado:** 2020-35400**Asunto:** Recurso de reposición

**CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO**, en mi calidad de apoderado judicial de la señora ANA RITA ROMERO PENAGOS, y autorizado por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal) y la ley 2213 de 2022, presento al Despacho el escrito del asunto.

En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, el presente mensaje de datos es puesto en copia a las demás partes del proceso para los efectos procesales pertinentes: [carmarin36@hotmail.com](mailto:carmarin36@hotmail.com) y [linamapura@gmail.com](mailto:linamapura@gmail.com)

**Cristhian Miguel Salcedo Franco**

Asociado / Associate

[csalcedo@gomezpinzon.com](mailto:csalcedo@gomezpinzon.com)

[www.gomezpinzon.com](http://www.gomezpinzon.com)

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (57601) 3192900 Ext.

Directo:

**Gómez-Pinzón**

DESDE 1992

**AQUINITAS**  
The team that wins



---

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Ref.:** Proceso de pertenencia de ANA RITA ROMERO PENAGOS contra CORPORACIÓN SAN ISIDRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

**Radicado:** 2020-35400

**Asunto:** Recurso de reposición

**CRISTHIAN MGUEL SALCEDO FRANCO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **ANA RITA ROMERO PENAGOS**, comparezco ante el Despacho con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 9 de junio de 2023 por medio del cual el Despacho ordenó dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto de fecha 1 de octubre de 2021.

#### **I. OPORTUNIDAD Y EFECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que “*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*”, norma que también dispone que “*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Para este caso el Auto del 9 de junio de 2023 fue notificado por estado del 13 de junio de 2023. Así, el término de ejecutoria de dicho auto vence el 16 de junio de 2023. En consecuencia, manifiesto que presento este recurso de reposición en la forma y oportunidad debidas.

De otra parte, es importante señalar que la interposición del recurso de reposición interrumpe el término de 30 días concedido por el Despacho en el auto impugnado de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del

Proceso que señala lo siguiente: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

## II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El auto impugnado requirió a mi representada para que en el término de 30 días proceda a cumplir el requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto de fecha 1 de octubre de 2021, esto es, acreditar (i) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, (ii) la instalación de la valla de que trata el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., y (iii) el trámite de los oficios ordenados en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

No obstante, es importante señalar que dos de las actuaciones que requirió el Despacho actualmente están por fuera del alcance de mi representada y, por lo tanto, tiene la imposibilidad material de acreditarlas.

Ciertamente, para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, es indispensable contar con el oficio respectivo de la secretaría del Juzgado comunicando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda. Sin embargo, de la atenta revisión del expediente digital suministrado al suscrito, no se evidencia que la secretaría del Despacho haya emitido el oficio correspondiente y tampoco que lo haya remitido por medios electrónicos a dicha oficina de registro como lo establece el artículo 11<sup>1</sup> de la ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Artículo 11. “Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces **remitirán las comunicaciones necesarias** para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante **mensaje de datos**, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

Dada la ausencia del oficio comunicando la inscripción de la demanda, mi representada actualmente tiene la imposibilidad de hacer las gestiones pertinentes y necesarias para lograr la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por lo tanto, le es materialmente imposible acreditar la inscripción de la demanda en un corto término de 30 días; imposibilidad, reitero, que no le es imputable a mi representada.

Lo mismo sucede con el tercer requerimiento del Despacho en el auto impugnado, esto es, acreditar “*el trámite de los oficios ordenados en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda*”. Como bien lo indica el propio auto admisorio de la demanda, la secretaría debía emitir un oficio comunicando la existencia del proceso a diferentes entidades públicas para que si lo consideraran necesario intervinieran. El auto admisorio señala:

“5. Infórmese **mediante oficio por secretaría**, la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias”

Sin embargo, de la revisión atenta del expediente digital suministrado al suscrito tampoco se evidencia que la secretaría del Despacho haya emitido el oficio ordenado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda. Por tanto, a mi representada también le es materialmente imposible acreditar en 30 días el trámite de unos oficios que no fueron emitidos por la secretaría.

En este orden de ideas, es necesario que la secretaría del Despacho, en aras de la tutela judicial efectiva y el principio de eficiencia que rige a la administración de justicia, proceda a librar el oficio de la inscripción de la demanda y el oficio indicado en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda para que posteriormente los envíe directamente por medios electrónicos a las entidades correspondientes como lo establece el artículo 11 de la ley 2213 ya referido.

En su defecto, solicito que los oficios en mención sean librados para que mi representada los pueda retirar y ahora sí pueda hacer las gestiones correspondientes requeridas por el Despacho.

Así las cosas, resultaría desproporcionado imponer una carga a mi representada relativa a acreditar en 30 días unas gestiones que materialmente no se han podido realizar por nada distinto a que la secretaría del Despacho no ha expedido los oficios de la inscripción de la demanda y de la comunicación de la existencia del proceso a ciertas entidades públicas.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho que REVOQUE el auto objeto de este recurso y en su lugar ordene a la secretaría expedir y comunicar vía electrónica los oficios de la inscripción de la demanda y de la comunicación de la existencia del proceso a las entidades públicas mencionadas en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

### **III. SOLICITUD**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, solicito al Despacho se sirva REVOCAR el Auto del 9 de junio de 2023 y, en su lugar, proceda a ordenar a la secretaría a librar y comunicar los oficios para materializar las órdenes contenidas en el numeral 5 y 8 del auto admisorio de la demanda.

Atentamente,



**CRISTHIAN MIGUEL SALCEDO FRANCO**

C.C. 1.032.454.490 De Bogotá D.C.

T.P. No. 273.392 del C. S. de la J.